DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3182, que autoriza una emisión de Bonos de la República, por RD$6,500.000.00 (Bonos para construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes).— Gaceta Oficial No. 7378, del 26 de enero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DALO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3182.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par de Bonos de la República Dominicana por un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$6,500.000.00) o sea, seis mil quinientos Bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD$1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Art. 2.— Estos Bonos se denominarán **"Bonos para Construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes al 4% anual"**; se numerarán del 1 al 6500 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán interés al cuatro por ciento (4%) anual, y vencerán en capital e intereses a más tardar el 31 de diciembre de 1957, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus Sucursales, en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3.— Estos Bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y su producto será destinado a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Bonos, o sea para el pago de los intereses y amortización del capital, quedan afectados, hasta la extinción total de tales obligaciones, la totalidad de los ingresos que se especialicen en la Tesorería de la República, a partir del 1º de enero de 1952, provenientes del impuesto sobre beneficios establecido por la Ley Nº 2642, del 27 de diciembre de 1950, modificada por la Ley Nº 3132, del 8 de diciembre de 1951.

Art. 5.— Los Bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en el artículo 4 de esta Ley. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 6.— Los Bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal e intereses devengados, mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a las fechas señaladas en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, contra la presentación de cada Bono llamado a redención.

Art. 7.— Los "Bonos para Construcciones del Servicio Na-

cional de Educación y Bellas Artes al 4% anual" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 8.— El formato y modelo de dichos Bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 10.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente Ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de enero del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3183, que asigna pensión del Estado a la señora María Soledad Parisién de Camejo.— Gaceta Oficial No. 7382, del 2 de febrero de 1952

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3183.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado por la suma de quince pesos oro (RD$15.00) a la señora María Soledad Parisién de Camejo, hija de Guillermo Parisién, Comandante del Ejército Libertador.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley 1316, del 29 de diciembre de 1946.